



En el expediente en el que se actúa, se dictó sentencia que a la letra dice:

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que tiene por acreditado el incumplimiento del contrato de adhesión a la licitación pública simplificada número LS-124T00000-001-15 con número C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015, su adendum, así como del contrato de adhesión a la licitación simplificada número LS-105T00000-004-16-04 con número C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016, relativos a la contratación del servicio de limpieza celebrados entre la actora y la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veinte de marzo de dos mil quince las partes celebraron el primer contrato cuyo objeto residió en los servicios de limpieza para la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, el cual fue modificado en cuanto a su vigencia mediante el correspondiente adendum de primero de enero de dos mil dieciséis. Posteriormente, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis las partes firmaron un segundo contrato con el mismo objeto.

1.2. El ocho de junio de dos mil dieciocho la apoderada legal de la empresa en cita, promovió el presente juicio contencioso administrativo señalando como autoridad demandada a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues consideró que la autoridad contratante había incumplido con los contratos en mención, por lo que solicitó el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas sostienen que el juicio es improcedente en virtud de no haberse promovido dentro de los quince días que señala el Código de Procedimientos Administrativos para la presentación de las demandas.

Al respecto, debe señalarse que la argumentación de las autoridades es infundada, puesto que de la lectura que se hace a la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en obtener el pago derivado de un contrato y que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que al actualizarse día con día, mientras dure el incumplimiento, renueva también el plazo para la presentación de la demanda, de ahí que la interposición del juicio es oportuna.

La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad también señala que quien se ostenta como parte actora carece de personalidad para hacerlo. Esto, derivado de que en el poder notarial que adjuntó a su demanda (prueba 1) para acreditar tal requisito puede apreciarse que el nombramiento como apoderada legal duraría, por lo menos, tres años y que continuaría en ese encargo hasta en tanto no se realizara un nuevo nombramiento. En ese sentido, la autoridad señala que la actora no acredita que no se haya realizado un nuevo nombramiento y que, por ende, el que se le confirió en el instrumento notarial en comento persista.

Al respecto, tales alegatos también devienen infundados pues tal como señaló la autoridad, en el instrumento notarial puede advertirse que el cargo sería de tres años, por lo menos, y que continuaría en él a no



ser que se realizara una nueva designación en favor de otra persona. Sin embargo, en el expediente no existen indicios para sostener que esta última situación aconteció, es decir, que la moral accionante realizó una nueva designación del cargo que ostenta su representante en este juicio.

Por tanto, partiendo de la premisa de que lo ordinario es lo que debe presumirse y solo lo extraordinario probarse, este Tribunal estima que la representación de la actora se encuentra vigente y es suficiente para actuar en el juicio. Máxime que concederle la razón a la autoridad conduciría a una conducta antijurídica, pues sería tanto como exigir que sea la actora quien tenga que acreditar hechos negativos, como sería la falta de una nueva designación, situación que la haría perder su cargo como apoderada legal de la moral accionante.

Por último, también invoca una excepción a la que denominó “de pago parcial”; no obstante, las alegaciones que formula en ese apartado se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo que no será en este momento cuando se analicen.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de su representante, señala que los actos que reclama son imputables a otra autoridad, que su representada no firmó el contrato cuyo incumplimiento se demanda, por lo que no le asiste el carácter de autoridad demandada.

Al respecto, si bien es cierto que la citada autoridad no tuvo participación en la suscripción de los contratos, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se desprende que esa secretaría es la dependencia que ejerce los recursos financieros y de la cual el Titular de la misma, de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII¹

¹ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto la citada autoridad no formó parte en los contratos de los que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que la misma no puede permanecer ajena a las obligaciones que la ley le impone; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

No deja de advertirse que la Secretaría de Finanzas y Planeación también señala que el juicio es improcedente en razón de que la actora no demostró haber cumplido con todas sus obligaciones, sin embargo, tales argumentos serán estudiados en el fondo de esta sentencia.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El análisis que se hace de los planteamientos de la parte actora se hace atendiendo a su pretensión final, así como a su causa de pedir, por lo que se advierte que la actora pretende el pago de las facturas adeudadas con motivo de los tres contratos que celebró con la autoridad demandada relativo a los servicios de limpieza. Las sumas que el



particular considera adeudadas por los contratos celebrados se aprecian a continuación:

Suma	contrato
\$55,383.02	Contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015
\$110,766.04	Adendum al contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADENDUM/STPSP/2016
\$518,382.00	Contrato de adhesión a la licitación pública LS-105T00000-004-16-04 con número: C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016

De igual forma, demanda el pago de daños y perjuicios ocasionados por el tiempo transcurrido desde que la autoridad debió entregarle las cantidades pactadas como contraprestación por los servicios prestados.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad admitió la existencia del adeudo reclamado por la actora, pero precisó que, en relación con el contrato de adhesión a la licitación pública LS-105T00000-004-16-04 había realizado un pago parcial, por lo que el adeudo por ese contrato solo ascendía a la suma de \$368,382.00 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional).

Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado medularmente señaló que no existe evidencia de que la parte actora haya cumplido con sus obligaciones contractuales ni demostró haber entregado las facturas correspondientes, pues las pruebas de la actora relativas a las facturas que aduce como adeudadas obran en copia simple.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si hubo un incumplimiento injustificado del contrato por parte de la demandada, lo que haría procedente el reclamo de la parte actora.

4.2.2 Determinar si asiste el derecho a la actora al pago de daños y perjuicios.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.
<p>1. Documental. Consistente en la copia certificada del instrumento público 18281 (fojas 41 a 52).</p> <p>2. Documental. Consistente en los contratos base de la acción (fojas 61 a 67 y 249 a 267).</p> <p>3. Documental. Consistente en escrito dirigido al Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad (fojas 68 a 68a).</p> <p>4. Documental. Consistente en 93 facturas emitidas por la actora por concepto de los servicios contratados (fojas 70 a 147).</p> <p>5. Pericial. A fojas 294 a 331 y 363 a 422.</p> <p>6. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de la autoridades demandadas.
<p>7. Informes. A fojas 332 a 338.</p> <p>8. Documental. Consistente en legajo de copias certificadas expedidas por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación (fojas 223 a 230).</p> <p>9. Documental. Consistente en tres impresiones de pantalla del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado (foja 234).</p> <p>10. Documental. Consistente en el oficio número STPSP/UA/RF/0859/2018 (fojas 86 y 87).</p> <p>11. Ratificación de contenido y firma. A cargo de José Manuel Rodríguez Melgarejo y Angélica María Fernández Espinosa (fojas 446 y 461).</p> <p>12. Pericial. A fojas 363. 422.</p> <p>13. Instrumental de actuaciones. Presuncional de validz legal y humana.</p>

5. ESTUDIO A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La autoridad incumplió con los contratos base de la acción, por lo que es procedente el reclamo de la actora.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la pretensión final de la actora consiste en obtener el pago pactado en los contratos antes referidos y que su causa de pedir reside en que, desde



su óptica, tiene derecho a su pago al haber cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en los contratos de adhesión a la licitación pública simplificada número LS-124T00000-001-15, su adendum, así como del contrato de adhesión a la licitación simplificada número LS-105T00000-004-16-04, relativos a la contratación del servicio de limpieza se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de la contratista y parte actora en este juicio. En cambio, no hay evidencia de que la autoridad demandada haya cumplido cabalmente con el pago al que se comprometió, por tanto, lo procedente será condenarla al pago de la cantidad reclamada.

La determinación anunciada tiene como base la valoración probatoria que se hizo sobre las constancias que integran el expediente. De tal suerte, es posible sostener que la suscripción de los contratos acaeció como se aprecia en seguida:

contrato	Fecha de suscripción
Contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015	20 de marzo de 2015
Adendum al contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADENDUM/STPSP/2016	1 de enero de 2016
Contrato de adhesión a la licitación pública LS-105T00000-004-16-04 con número: C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016	31 de marzo de 2016

En principio, debe decirse la existencia de los pactos de voluntades arriba señalados constituyen hechos fuera de controversia, puesto que la autoridad al responder la demanda los reconoció como hechos ciertos en cuanto a su suscripción.

Además, obra en el expediente la copia certificada de los contratos de adhesión, así como del adendum (prueba 2) base de la acción, de ahí que cuente con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Otro elemento probatorio que corrobora su existencia consiste en la inspección judicial llevada a cabo por el personal actuante de este Tribunal en el que se pudo verificar la existencia de tales documentos en

los archivos de la dependencia demandada. De igual forma, se cuenta con la ratificación del contenido y firma de los funcionarios que participaron en su suscripción (prueba 11).

De la lectura que se hace al clausulado de los contratos en comento, se desprende que ahí se estableció como objeto la contratación de los servicios de limpieza, los cuales serían recibidos por la demandada y prestados por la actora. De igual forma, se fijaron los plazos de vigencia, así como los montos que serían pagados como contraprestación, entre otras cuestiones.

Sobre la base de los elementos anteriores es evidente la existencia de las obligaciones contractuales a cargo de la parte actora. Una vez sentado lo anterior, debe señalarse que el presupuesto para que el actor pueda reclamar en esta vía el cumplimiento del contrato depende de que éste haya demostrado haber cumplido con dichas obligaciones.

En ese sentido, se advierte que el cumplimiento de este presupuesto material también es un hecho fuera de debate. Esto es así, habida cuenta el reconocimiento expreso de la autoridad demandada sobre este punto. En efecto, al contestar la demanda, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad se pronunció en los términos siguientes:

*“... también es cierto y se reconoce que mi representada adeuda a la actora respecto al contrato **C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015**, únicamente la cantidad de **\$55,383.02** que corresponde al mes de diciembre de 2015 tal y como lo expresó y reconoce la actora en el párrafo sexto del hecho número 1 que se contesta, por lo cual no puede haber lugar a dudas o confusiones de que lo que se reclama y reconoce en este hecho es solamente la cantidad de **\$55,383.02**.*

...

*... también es cierto y se reconoce que mi representada adeuda a la actora respecto al contrato **C02/ADENDUM/STPSP/2016** la cantidad de **\$110,766.04** que corresponde a los meses de enero y febrero de 2016, siendo falso que se adeude el mes de marzo de 2016 porque dicho contrato solamente se firmó por los meses de enero y febrero, por lo cual no puede haber lugar a dudas o confusiones de que lo que se reclama y reconoce en este apartado es solamente esa cantidad.*

*“... es falso que se adeude la totalidad del mencionado contrato por la cantidad de \$518,382.00 que comprende los meses de abril a diciembre de 2016, por lo que únicamente se reconoce que mi representada adeuda a la actora respecto al contrato **C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016** únicamente la cantidad de **\$368,382.00** como demostrará en la etapa*



probatoria, toda vez que mi representada le hizo un pago a la actora en fecha 4 de octubre de 2016, mediante depósito bancario...”

El subrayado es propio de este fallo.

De la transcripción anterior puede advertirse con meridiana claridad que la autoridad demandada admitió los adeudos reclamados por la parte actora, derivados de los contratos por los que adquirió los servicios prestados.

Esto es así, pues las cantidades que la actora reclama coinciden con las que admitió la autoridad demandada, salvo en el caso del contrato C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016 en el cual refiere haber realizado un pago parcial. Lo anterior puede apreciarse en el cuadro siguiente:

Contrato	Cantidad reclamada en la demanda	Cantidad reconocida por la autoridad
<i>Contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015</i>	<i>\$55,383.02</i>	<i>\$55,383.02</i>
<i>Adendum al contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADENDUM/STPSP/2016</i>	<i>\$110,766.04</i>	<i>\$110,766.04</i>
<i>Contrato de adhesión a la licitación pública LS-105T00000-004-16-04 con número: C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016</i>	<i>\$518,382.00</i>	<i>\$386,382.00</i>

Como se aprecia, en relación con los dos primeros contratos no hay controversia, puesto que la autoridad demandada admitió los adeudos. En cuanto al último de los contratos suscritos la actora reclamó una cantidad mayor a la reconocida por la autoridad, por lo que en este punto se verificará si la demandada acredita la realización del pago parcial.

Aunado a lo anterior, se tienen a la vista las facturas (prueba 3) que aportó la parte actora en relación con el contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015, las cuales coinciden con el monto reclamado y admitido por la autoridad, esto es, en su conjunto reflejan la suma de

\$55,383.02 (cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos dos centavos moneda nacional).

Es el mismo caso en relación con las facturas relacionadas con el adendum al contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADENDUM/STPSP/2016 las cuales coinciden con el monto reclamado y admitido por la autoridad, esto es, en su conjunto reflejan la suma de \$110,766.04 (ciento diez mil setecientos sesenta y seis pesos cuatro centavos moneda nacional).

Al respecto, esta Sala unitaria estima que a pesar de que a primera vista la reproducción impresa de las facturas se asimila a una copia simple, lo cierto es que su valor convictivo aumenta, pues además de la cadena original del timbre, las mencionadas facturas cuentan con el sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria que la certifican en su autenticidad.

Esto es, las facturas aportadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda son documentales privadas sui géneris, porque no son un simple texto elaborado libremente por cualquier persona en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente, sujetos a ciertos requisitos para su validez y a un estricto control (desde su elaboración impresa hasta su empleo) cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor.

Los requisitos anteriores, en su conjunto, inclinan racionalmente su valoración probatoria hacia la autenticidad como regla general, salvo prueba en contrario.

Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza probatoria de mayor peso que la de otros



documentos privados, simples, al compartir algunas características con los documentos públicos.²

Aunado a lo anterior, no deja de advertirse que las facturas ofrecidas por la parte actora fueron validadas en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo que fue corroborado por esta Tercera Sala al consultar el sitio web correspondiente.³ De ahí que la información alojada en dicho portal se invoque como un hecho notorio.

En suma, en cuanto al contrato de adhesión a la licitación pública LS-124T00000-001-15 con número: C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015 y su adendum, **queda acreditado el incumplimiento de la demandada a entregar las cantidades que derivan de cada uno, a saber, \$55,383.02 (cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos dos centavos moneda nacional) y \$110,766.04 (ciento diez mil setecientos sesenta y seis pesos cuatro centavos moneda nacional), respectivamente.**

En cuanto al contrato de adhesión a la licitación pública LS-105T00000-004-16-04 con número: C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016 existe discrepancia. Pues mientras el actor reclama la suma de \$518,382.00 (quinientos dieciocho mil trescientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional), la autoridad solo reconoce adeudar la cantidad de \$368,382.00 (trescientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional). De acuerdo con la autoridad, esto es así, en razón de un pago parcial que realizó por la cifra de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional).

Es importante mencionar en este punto que ante la afirmación de la autoridad demandada, en el sentido de que había realizado un pago en los términos referidos, así como el reconocimiento parcial del adeudo la parte actora no amplió su demanda, ya sea para refutar esa aseveración, o bien para objetar las pruebas que la autoridad aportó a fin de demostrar su afirmación, por lo que la versión de la autoridad demandada adquiere solidez.

² Extraído de la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", con número de registro: 169501.

³ Consultado en: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada también ofreció pruebas para demostrar que había realizado un pago en abono por \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional). Al respecto, ofreció el informe de la institución bancaria a través de la cual se realizó el pago parcial, el legajo de copias certificadas expedidas por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las capturas de pantalla del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, así como el oficio STPSP/UA/RF/0859/2018 (pruebas 7, 8, 9 y 10).

De las documentales anteriores se advierte que, efectivamente, la empresa actora recibió un pago por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional). Además, que dicho pago se hizo por concepto de los servicios de limpieza que recibió de la actora en los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis. Se insiste en que, sobre tales pruebas no existe objeción alguna por parte de la actora, lo que refuerza la determinación que sobre las mismas construye este Tribunal.

En ese sentido, las pruebas anteriores generan la convicción en este órgano jurisdiccional de que la autoridad demandada efectuó un pago parcial por la suma de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional), los cuales deben descontarse al monto total del contrato de adhesión a la licitación pública LS-105T00000-004-16-04 con número: C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016.

En ese estado de cosas, la cantidad adeudada con motivo del contrato en cita es por \$368,382.00 (trescientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional), cantidad que resulta conforme con las facturas aportadas por la actora en vía de prueba y para las cuales, resultan aplicables las consideraciones que con anterioridad y sobre el tema se han vertido.

Así, lo procedente es declarar el incumplimiento de la autoridad demandada en entregar la cantidad pactada en los tres contratos base de la acción, por lo que deberá pagar a la actora la suma de \$534,531.06 (quinientos treinta y cuatro mil quinientos

treinta y un pesos seis centavos moneda nacional), la cual es resultado de sumar las tres cifras anotadas en párrafos precedentes.

Por las razones anteriores se desvanece el argumento defensivo de la autoridad Secretaría de Finanzas y Planeación en el sentido de que el actor no demostró el cumplimiento de sus obligaciones y que por tanto no existe afectación en su contra, pues la decisión de esta Sala se basa en el reconocimiento que hizo la autoridad contratante en cuanto a la existencia de los contratos y de los adeudos existentes, así como en la adminiculación del material probatorio ofrecido por las partes.

Por último, se prescinde del estudio de la prueba 3 pues consiste en el escrito que la actora dirigió a la demandada a fin de conseguir las copias certificadas de los contratos base de su acción, la cual fue debidamente admitida y valorada por este Tribunal.

5.2 Es procedente reconocer el derecho que asiste a la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios.

La actora señala que, con motivo de la demora en el pago de los servicios contratados se generaron daños y perjuicios tanto por los gastos que tuvo que enfrentar como por las ganancias que dejó de obtener. En ese orden, este órgano jurisdiccional estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

A juicio de este órgano jurisdiccional es evidente que la pretensión del actor consiste en obtener una cantidad que compense el deterioro que ha sufrido su patrimonio al no contar con la cantidad de dinero que la autoridad estaba obligada a entregarle en la fecha pactada en los contratos.

En este punto, conviene tener en consideración que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor tiene la posibilidad de incluir en las pretensiones que se deduzcan de su demanda el pago de daños y perjuicios.

*Sentado lo anterior, en la contradicción de tesis 42/2014 que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) de rubro: **DAÑOS Y***

PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA⁴. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace al supuesto en el que una persona no esté en aptitud de disponer de cierta cantidad de dinero desde el momento en que tenga ese derecho, definió los daños y perjuicios de la siguiente manera:

“Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada (...). Por tanto, la indemnización por concepto de “daño” derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.

Por su parte, los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que obtendría éste de tener bajo su dominio, durante el tiempo que dure el correspondiente juicio de garantías, la respectiva prestación pecuniaria, equivalente al rendimiento que en el mismo período produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero.

*Conforme a lo anterior, cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, **los daños, entendidos como la depreciación o pérdida del valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los perjuicios, entendidos como los rendimientos que la misma pudiese aportar durante el mismo lapso,** atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado.”*

*De lo transcrito, se concluye que los daños y perjuicios derivados del impedimento de disponer en una fecha determinada de una cantidad de dinero, por **daño debe entenderse la depreciación o pérdida del valor adquisitivo que la cantidad sufra en un lapso de tiempo determinado** y por **perjuicio el rendimiento que esa cantidad pudiera generar en esa temporalidad.***

En este punto, no se pierde de vista que, en la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, el Pleno de la Corte resolvió un conflicto jurídico distinto al que se dirime en este juicio, consistente en la forma de fijar el monto de garantía por concepto de daños y perjuicios al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una

⁴ Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero 2015, tomo I, página 5.



cantidad líquida y, por tanto, no es exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

Sin embargo, debido a que en esa controversia el máximo tribunal del país abordó el tema relativo a los daños y perjuicios que se ocasionan a un particular en el caso de que no pueda disponer de cierta cantidad de dinero desde el momento en que tiene derecho a ello, por identidad de razón, con la controversia que nos ocupa, los conceptos y razonamientos empleados por ese alto Tribunal, sirven a esta Sala unitaria como criterio orientador.

*Sentado lo anterior, es evidente que el incumplimiento de obligaciones contractuales en que incurrió la demandada, tuvo como consecuencia que la parte actora no pudiera disponer del importe de \$534,531.06 (quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos seis centavos moneda nacional), **de conformidad con las fechas en que la actora afirmó haber entregado las facturas correspondientes a cada mes y contrato, pues esta afirmación constituye un hecho admitido por la demandada.***

Así, es sencillo determinar que esa situación generó daños y perjuicios al particular, pues esa cantidad sufrió una depreciación por el mero transcurso del tiempo y la parte actora podría no haber obtenido los rendimientos que esa cantidad pudiera haber generado.

*Por esas razones, resulta procedente **reconocer el derecho subjetivo que tiene la actora a ser indemnizada por concepto de daños y perjuicios.***

*Ahora, teniendo en consideración que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, impone a la parte actora la carga de ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los daños y perjuicios; y que ese concepto (daños y perjuicios), tratándose de la imposibilidad de disponer de dinero, se actualiza día con día hasta el momento en que la cantidad se ponga a disposición del titular de ese derecho. Esta Sala unitaria, estima que el momento para que dicha carga probatoria sea exigible es una vez que el derecho a recibir los mismos (daños y perjuicios) ha sido declarado por sentencia firme; por lo tanto, **es la etapa de ejecución de la misma, la***

que se estima idónea para que se aporten las pruebas conducentes a fin de cuantificar los mismos.

En este punto, conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria ya mencionada, sostuvo que para determinar los daños y perjuicios debe buscarse un parámetro que deseablemente cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore, por un lado, la pérdida que se generó y por otro, la ganancia que se dejó de percibir.

En esa línea, consideró que para calcular los daños: “Una medida que se estima adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente y tiene como objetivo medir la evolución en el tiempo del nivel general de precios de los bienes y servicios que consumen los hogares urbanos del país.”

El Pleno abunda: “El mencionado índice se erige como el instrumento por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, razón por la cual, refleja de manera sencilla y práctica la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo...”

En cuanto al parámetro para calcular los perjuicios, el Pleno razonó que “... la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sí es un indicador que, en términos generales, permite conocer que la cantidad que dejó de percibir, debió generar cierto rendimiento económico. Pues, en efecto, dicha tasa refleja claramente el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado.

En suma, “... a fin de cuantificar los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo, se debe recurrir, por un lado, al Índice Nacional de precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación para cuantificar los daños, y a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días, publicada también en el Diario Oficial de la Federación para calcular los perjuicios.”



En ese sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que la falta de cumplimiento por parte de la autoridad demandada respecto de la realización oportuna de pago a favor de la parte actora, derivado de los contratos motivo de esta controversia, pudieran haber generado a la misma daños y perjuicios, respecto de los cuales si bien el presente fallo tiene efectos declarativos, los mismos deberán ser determinados en la etapa de ejecución de sentencia. Esto, por ser la etapa procesal idónea para ofrecer las pruebas que acrediten la existencia de los mismos, en atención a que sería ocioso especificar una suma en este momento, cuando el presente fallo no ha causado estado y la cantidad no ha sido puesta a disposición de la empresa.

No obsta a la determinación anterior que en el presente sumario se hayan rendido los informes periciales de las partes (pruebas 5 y 12). Pues lo cierto es que, como se dijo, las partes tienen a salvo sus derechos para desplegar su actividad probatoria en la fase de ejecución.

Además, los dictámenes rendidos son discrepantes, por lo que no es posible obtener alguna conclusión firme de ellos y, finalmente, el dictamen de la parte actora que es el único que concluye en una cifra (pues el de la autoridad niega que exista derecho a cantidad alguna por este concepto), comprende no solo los daños y perjuicios, sino también los intereses legales, cuestión a la que no tiene derecho a la parte actora. Aunado a lo anterior, tampoco deja de advertirse que el dictamen de la parte actora no tomó en cuenta los dos indicadores que en esta sentencia se han señalado como los parámetros para calcular los daños y perjuicios.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son tener por acreditado que la autoridad demandada Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad incumplió con los contratos administrativos base de la acción y obligarla a realizar las acciones necesarias para que el actor reciba la suma de \$534,531.06 (quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos seis centavos moneda nacional).

Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener el pago de daños y perjuicios que se generaron con motivo del incumplimiento de la autoridad a pagar los contratos.

De igual forma, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar las acciones necesarias a fin de que la parte actora reciba el pago adeudado.

La condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz se desprende que es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su Reglamento Interior, tiene la facultad de autorizar y distribuir los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control del gasto público que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código Financiero para el Estado de Veracruz, entre otros ordenamientos legales, solicitándoles para tal efecto, informes para consolidar la contabilidad gubernamental.

En relación con lo expuesto, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 2, 39, 45, 46, 47, fracción I, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2, fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las dependencias y entidades - entre los cuales se encuentra la demandada - a través de sus unidades administrativas, tienen como obligación enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz dentro de los primeros diez días de cada mes la información relativa a los informes sobre pasivos contingentes.

Cabe señalar que de conformidad con el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental⁵ los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diez y su última reforma el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.



en pasivos reales entre los cuales se encuentra los juicios instaurados en contra de las dependencias y entidades, supuesto que en el caso que nos ocupa acontece.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada fue emplazada al presente juicio el doce de julio de dos mil dieciocho, por lo que tuvo el deber de informarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación como pasivo contingente, pues lo que se reclama es el pago de un contrato que celebró con la moral accionante desde dos mil dieciséis.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Se ordena a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad a que de manera inmediata, dentro del ámbito de sus atribuciones, pague al actor el monto adeudado en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de esta sentencia, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

De igual forma, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, deberá realizar las acciones necesarias para pagar el monto que sea decretado dentro de la ejecución de la sentencia por concepto de daños y perjuicios, cuyo pago no podrá efectuarse en un plazo mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de la resolución que recaiga al mismo.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberá realizar las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se declara el incumplimiento de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad a los contratos C02/ADHESIÓN-SEDEMA/STPSP/2015, su adendum y C02/ADHESIÓN-SEDESOL/2016 y se le obliga a realizar las acciones necesarias para que la actora reciba la suma de \$534,531.06 (quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos seis centavos moneda nacional).*

SEGUNDO. *Se condena a la demandada, dentro del ámbito de sus competencias, al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora en los términos señalados en el presente fallo*

TERCERO. *Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.*

QUINTO. *Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.” FIRMAS Y RÚBRICAS.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Mtra. Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa: -----

----- C E R T I F I C A -----

Que la (s) presente (s) copia (s) fotostática (s), es fiel de su original, deducida(s) del Juicio Contencioso Administrativo número **362/2018/3^a-I**. Se expide la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los **doce** días del mes de **febrero** del año dos mil veinte. -----